

VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

De conformidad con los artículos 3, fracción XXI, 111 y 116, de la Ley General de Transparencia; 113, fracción I, de la Ley Federal de la materia; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el punto trigésimo octavo del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en esta versión pública que corresponde a la de la resolución emitida en el procedimiento de responsabilidad administrativa **P.R.A. 41/2016**, se testa la información considerada confidencial, por encuadrar en los supuestos normativos citados, particularmente por tratarse de datos personales concernientes a las personas físicas que intervinieron en el procedimiento como pueden ser, domicilio, edad, estado civil, fotografía o RFC, de la persona a quien se atribuye la falta, denunciante o de testigos, en su caso, el puesto o área de adscripción, o bien, la cita de documentos u otros datos que permitirían identificar o hacer identificable a alguna de las personas involucradas y, en su caso, datos sensibles sobre la salud física, emocional o mental de alguna de las personas involucradas en el asunto, cuya restricción ha sido conocida y validada por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la resolución¹ en diversos expedientes, entre ellos los identificados como CT-CUM/A-9-2017, emitida el veintidós de febrero de dos mil diecisiete, CT-CI/A-10-2018 emitida el veintisiete de junio de dos mil dieciocho, CT-CI/A-24-2018 de cinco de septiembre de dos mil dieciocho, CT-CI/A-11-2019 dictada el veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, CT-CI/A-15-2019 de once de septiembre de dos mil diecinueve, CT-CI/J-36-2019 emitida el diez de diciembre de dos mil diecinueve, CT-CUM/J-13-2019 de doce de noviembre de dos mil diecinueve, CT-CI/J-9-2020 de seis de mayo de dos mil veinte y CT-VT/J-10-2020 de siete de octubre de dos mil veinte.

Ciudad de México, a veintiséis de enero de dos mil veintitrés.

Abogada Paula del Sagrario Núñez Villalobos
Directora General

Elaboró versión pública:	Brenda Yvette Vázquez López. Profesional Operativa
Revisó Versión pública:	Licenciada Sandra Merino Herrera. Dictaminadora II
Validó Versión pública:	Maestra Olga Suárez Arteaga, Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas

¹ La resolución de los asuntos mencionados se pueden consultar en los siguientes hipervínculos:
<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2017-03/CT-CUM-A-9-2017.pdf>
<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2018-08/CT-CI-A-10-2018.pdf>
https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2018-12/CT-CI-A-24-2018_0.pdf
<https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2019-08/CT-CI-A-11-2019.pdf>
<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2019-09/CT-CI-A-15-2019.pdf>
<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2019-11/CT-CUM-J-13-2019.pdf>
<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2020-06/CT-CI-J-9-2020.pdf>
<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2021-01/CT-VT-J-10-2020.pdf>

PROCEDIMIENTO DE
RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA: **41/2016**

SERVIDOR PÚBLICO
INVOLUCRADO:

██████████ ██████████ ██████████
██████████

Ciudad de México. Acuerdo del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veinticuatro de agosto de dos mil veintidós**.

VISTOS para emitir resolución en el procedimiento de responsabilidad administrativa número **41/2016**, y

RESULTANDO:

PRIMERO. Denuncia. Por auto de trece de abril de dos mil dieciséis, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo por recibido el oficio **DGPC-04-2016-1110** de siete de abril de dos mil dieciséis, con sus anexos, signado por el Director General de Presupuesto y Contabilidad, mediante el cual informó sobre hechos que pudieran constituir alguna infracción administrativa, respecto del incumplimiento en la comprobación de viáticos por parte de ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ otorgados para las comisiones ██████████ y ██████████, llevadas a cabo el ██████████ y el ██████████, ambos de ██████████, respectivamente (fojas 1 a 37).

SEGUNDO. Inicio de procedimiento. En ese mismo auto se ordenó el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa al citado servidor público, por considerar que

existían elementos suficientes para tener por probablemente acreditada la causa de responsabilidad prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación¹, debido al incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 130, 132 y Cuarto transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012, así como Décimo Sexto del diverso Acuerdo General de Administración XII/2003 (fojas 38 a 51).

Además, en el citado proveído se requirió al servidor público involucrado para que en un término de 5 días hábiles formulara su informe por escrito, sobre todos y cada uno de los hechos que se le imputaban. Dicho acuerdo fue notificado personalmente a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] el veintitrés de mayo de dos mil dieciséis (foja 53).

TERCERO. Informe de defensa del presunto responsable.

Por acuerdo de primero de junio de dos mil dieciséis, se tuvo por recibido y rendido en tiempo el informe de defensas de [REDACTED] y por designado domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México.

Asimismo, en su informe no ofreció pruebas en su defensa, por lo que en términos de lo dispuesto en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia de responsabilidades, se declaró precluido su derecho para ofrecerlas; además se hizo constar que no designó personas autorizadas con capacidad legal

¹ Vigente a la fecha de los hechos, esto es, conforme al texto vigente hasta el 18 de junio de 2018, en que se reformó lo referente a las responsabilidades administrativas para adecuar la Ley Orgánica a la diversa Ley General de Responsabilidades Administrativas.

para oír y recibir notificaciones en su nombre, así como para realizar cualquier acto necesario para la defensa de quien las autoriza (foja 56).

En el escrito de defensas, recibido por la autoridad substanciadora el treinta de mayo dos mil dieciséis, el servidor público reconoció: **(i)** la realización de las comisiones [REDACTED] y [REDACTED]; **(ii)** la recepción de la cantidad de \$1,400.00 (un mil cuatrocientos pesos 00/100 moneda nacional) para la realización de cada una de éstas, y **(iii)** la causa de responsabilidad imputada consistente en el reintegro extemporáneo de los gastos no devengados en dichas comisiones. Asimismo, solicitó la imposición de una pena atenuada en virtud de esa aceptación, en términos del artículo 31 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos (fojas 54 y 55).

CUARTO. Suspensión de plazos y términos. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 94, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11, fracción XXI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación², ante la situación de emergencia mundial y nacional derivada de la pandemia originada por la enfermedad causada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) que pone en grave riesgo la salud y, por tanto, la integridad personal, determinó mediante los Acuerdos Generales Plenarios **3/2020, 6/2020, 7/2020, 10/2020, 12/2020 y 13/2020**, declarar inhábiles los días comprendidos dentro del periodo del **dieciocho de marzo al**

² Conforme al texto de la anterior Ley Orgánica; en la nueva LOPJF emitida en 2021, la fracción XXI corresponde a la fracción XIV (es exactamente el mismo texto).

dos de agosto de dos mil veinte³ y, en consecuencia, la suspensión de los plazos, por lo que no corrieron términos, al tratarse de asuntos materialmente jurisdiccionales que son competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Lo anterior, en consistencia con el acuerdo primero, incisos m) y n) del diverso Acuerdo General Plenario 18/2013, por el que se determinan los días hábiles e inhábiles y que entre otros supuestos incluye aquellos días que: **(i)** se suspendan labores en la Suprema Corte de Justicia de la Nación; **(ii)** cuando ésta no pueda funcionar por causa de fuerza mayor, y **(iii)** los demás que el Tribunal Pleno determine como inhábiles.

Dicha situación fue señalada dentro de los autos del expediente en que se actúa mediante proveídos de diecisiete de marzo, veinte de abril y tres de agosto, todos de dos mil veinte (fojas 91,93 y 96).

³ Acuerdo General número **3/2020**, de 17 de marzo de 2020, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se suspenden actividades jurisdiccionales y, por ende, **se declaran inhábiles** los días que comprenden del **18 de marzo al 19 de abril de 2020**, y se habilitan los días que resulten necesarios para proveer sobre la admisión y suspensión de controversias constitucionales urgentes. D.O.F. 18 de marzo de 2020.

Acuerdo General número **6/2020**, de 13 de abril de 2020, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se prorroga la suspensión de actividades jurisdiccionales y, por ende, **se declaran inhábiles** los días del periodo comprendido del **20 de abril al 5 de mayo de 2020**, y se habilitan los días que resulten necesarios para proveer sobre la admisión y suspensión de controversias constitucionales urgentes, así como para la celebración a distancia de las sesiones del Pleno y de las Salas de este Alto Tribunal. D.O.F. 15 de abril de 2020.

Acuerdo General número **7/2020**, de 27 de abril de 2020, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se prorroga la suspensión de actividades jurisdiccionales y, por ende, **se declaran inhábiles** los días del periodo comprendido del **6 al 31 de mayo de 2020**, y se habilitan los días que resulten necesarios para las actuaciones jurisdiccionales que se precisan. D.O.F. 29 de abril de 2020.

Acuerdo General número **10/2020**, de 26 de mayo de 2020, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que **se declaran inhábiles** los días del periodo comprendido del **1 al 30 de junio de 2020**, y se habilitan los días que resulten necesarios para las actuaciones jurisdiccionales que se precisan. D.O.F. 28 de mayo de 2020.

Acuerdo General número **12/2020**, de 29 de junio de 2020, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se prorroga la suspensión de plazos en los asuntos de la competencia de este Alto Tribunal durante el periodo comprendido del **1 al 15 de julio de 2020**, y se habilitan los días que resulten necesarios para las actuaciones jurisdiccionales que se precisan. D.O.F. 30 de junio de 2020.

Acuerdo General número **13/2020**, de 13 de julio de 2020, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se cancela el periodo de receso que conforme a lo previsto en el artículo 3° de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación tendría lugar del **16 de julio al 2 de agosto de 2020** y, para este periodo, se prorroga la suspensión de plazos en los asuntos de su competencia y se habilitan los días que resulten necesarios para las actuaciones jurisdiccionales que se precisan. D.O.F. 15 de julio de 2020.

QUINTO. Levantamiento de la suspensión en el procedimiento. Mediante **Acuerdo General 14/2020** del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintiocho de julio de dos mil veinte⁴, se estableció la reanudación de los plazos procesales a partir del tres de agosto del dos mil veinte hasta el treinta y uno de julio de dos mil veintiuno⁵, por lo que se continuó con la secuela procesal del presente asunto, se autorizó la emisión de proveídos con firma electrónica (Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación -FIREL-) y se incorporaron las notificaciones por lista o rotulón electrónicos visibles en el Portal de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con los mismos efectos que las llevadas a cabo mediante publicación en los estrados de las listas o rotulones impresos.

En ese sentido, a efecto de proteger los derechos a la salud y a la vida de los justiciables, de los servidores públicos de este Alto Tribunal, así como el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 Constitucional, se emitieron las reglas para continuar con la integración de los expedientes de responsabilidad administrativa en medios electrónicos de conformidad con el artículo Quinto Transitorio⁶ del **Acuerdo**

⁴ **Acuerdo General Plenario 14/2020.**

“**QUINTO.** Los proveídos que corresponda emitir al Ministro Presidente y a las y los Ministros instructores, así como los engroses y votos se firmarán, electrónicamente. La versión impresa de esas determinaciones, en la que consten las respectivas evidencias criptográficas, se agregará sin necesidad de certificación alguna.”

⁵ Conforme al Instrumento Normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 24 de junio de 2021 (D.O.F. 29 de junio de 2021).

⁶ **Acuerdo General de Administración V/2020.**

“**Quinto.** A partir del día siguiente de la publicación del presente Acuerdo General de Administración en el Diario Oficial de la Federación, en los procedimientos de responsabilidad administrativas se podrán realizar las actuaciones que a continuación se señalan:

I. Consulta de expedientes de responsabilidad administrativa, mediante la asignación de clave y contraseña;
II. Presentación de promociones y demás documentos, mediante la asignación de clave y contraseña;

General de Administración V/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de octubre de dos mil veinte.

En ese tenor, a través del proveído de dieciséis de octubre de dos mil veinte, el Contralor levantó la suspensión decretada en este expediente, ordenó digitalizarlo para su incorporación al Expediente Electrónico de Responsabilidad Administrativa y determinó que debía continuarse con la integración del presente procedimiento, debiendo dictarse las medidas necesarias que permitieran su continuidad como expediente electrónico (fojas 99 a 101).

En proveído dictado por la autoridad substanciadora de cuatro de diciembre de dos mil veinte, entre otras cuestiones, se hizo constar que ya se contaba con las herramientas y plataformas tecnológicas para que las partes pudieran acceder electrónicamente al expediente y sus actuaciones conforme al artículo transitorio TERCERO del Acuerdo General de Administración V/2020⁷, el cual ordenó notificar

III. Audiencias y comparecencias a que se refiere el Capítulo Cuarto del presente Acuerdo General de Administración, en la plataforma tecnológica que determine la Dirección General de Tecnologías de la Información;

IV. Notificaciones electrónicas a través de clave y contraseña;

V. Notificaciones en las listas o rotulón en el portal de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos a que se refiere este Acuerdo General de Administración;

VI. Comunicaciones y notificaciones por medio de correo institucional, conforme al artículo 21 del presente Acuerdo General de Administración, y

VII. Formalización de acuerdos, actuaciones y resoluciones por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación, conforme al artículo 7 del presente Acuerdo General de Administración, y su conservación en repositorios electrónicos.

La Dirección General de Tecnologías de la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinará las herramientas tecnológicas, medios de comunicación electrónica y repositorios de información para llevar a cabo las actuaciones a que se refiere este artículo.

Una vez que entre en vigor el Acuerdo General de Administración conforme a lo dispuesto en el artículo Primero transitorio, las actuaciones previstas en este artículo se realizarán por medio del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación."

⁷ Acuerdo General de Administración V/2020.

de forma personal al servidor público involucrado en el domicilio que ocupa la [REDACTED], por tratarse del lugar en el que ese momento laboraba, debiendo entregársele, en sobre cerrado, la clave y contraseña provisional para que pudiera tener acceso al “*Expediente Electrónico de Responsabilidad Administrativa*”⁸ (fojas 103 a 106).

Asimismo, el dieciocho de diciembre de dos mil veinte, la autoridad substanciadora hizo constar que el expediente en que se actúa fue digitalizado para su incorporación en el diverso *Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, para continuar con el trámite de los procedimientos de responsabilidad administrativa que corresponde investigar, substanciar y resolver a este Alto Tribunal y que fueron glosadas al expediente físico las actuaciones formalizadas con firma electrónica (foja 109).

Por otra parte, la autoridad substanciadora hizo constar el once de enero de dos mil veintiuno, que se estimaba innecesario notificar personalmente el auto de cuatro de diciembre de dos mil veinte a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], toda vez que desde el catorce de diciembre de dos mil veinte había entrado en vigor el **Acuerdo General de Administración VI/2020**, por lo que el trámite debía seguirse a través del *Sistema Electrónico de la Suprema Corte de*

TERCERO. Los procedimientos de responsabilidad administrativa que se encuentren en substanciación a la entrada en vigor de este Acuerdo General de Administración, **se continuarán a través del Sistema Electrónico** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para lo cual la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y Registro Patrimonial notificará en forma personal a la persona presunta responsable y a las demás partes que podrán utilizar dicho Sistema para la consulta del expediente, recibir notificaciones y demás actuaciones.

⁸ En cumplimiento del penúltimo párrafo del artículo QUINTO transitorio del **AGA VI/2020**.

Justicia de la Nación al cual se accede con firma electrónica del Poder Judicial de la Federación (-FIREL- o la FIEL del Servicio de Administración Tributaria), por lo que ya no se utilizaría el diverso sistema informático denominado *Expediente Electrónico de Responsabilidad Administrativa* al que se determinó que se accedería con un clave y contraseña provisionales (foja 110).

En atención a lo antes expuesto, mediante acuerdo de veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, la autoridad substanciadora ordenó notificar en forma personal a [REDACTED] [REDACTED] dicho proveído en su domicilio particular en la Ciudad de México o en el lugar en el que sea posible notificarlo, a efecto de informarle sobre la forma a través de la cual éste podría tener acceso al expediente electrónico, cómo se realizarían las notificaciones electrónicas y que el procedimiento de responsabilidad administrativa continuaría en el *Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación* al que podría acceder con la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) o con la Firma Electrónica (FIEL) vigente. Lo anterior fue notificado personalmente al servidor público el nueve de junio de dos mil veintiuno (fojas 113 a 116 y 120, respectivamente).

SEXTO. Cierre de instrucción. Concluida la tramitación del procedimiento administrativo de responsabilidades y tomando en consideración que no había diligencia alguna pendiente de practicar, el cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, el Contralor de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación

declaró cerrada la instrucción en términos del artículo 39 del Acuerdo General Plenario 9/2005, por lo que ordenó la emisión del dictamen respectivo (fojas 121 y 122).

SÉPTIMO. Dictamen de la Contraloría. El ocho de noviembre de dos mil veintiuno, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió dictamen con los puntos resolutiveos siguientes:

PRIMERO. [REDACTED] no es responsable de la falta administrativa respecto de la comisión [REDACTED], conforme a lo determinado en el apartado I del considerando cuarto, del presente dictamen.

SEGUNDO. Se estima que [REDACTED] es responsable de la falta administrativa derivada del incumplimiento en la comprobación de viáticos de la comisión [REDACTED], conforme a lo señalado en los considerandos cuarto, apartado II, y quinto de este dictamen.

TERCERO. Se propone sancionar a [REDACTED] con [REDACTED], acorde con lo expuesto en el último considerando de este dictamen.

(fojas 124 a 137)

El dictamen de la Contraloría se sustenta en que [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] adscrito a la [REDACTED] de la [REDACTED] de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, incumplió con las normas relacionadas con el manejo de recursos económicos públicos respecto de la comisión [REDACTED], porque omitió comprobar y reintegrar los viáticos no devengados en el tiempo establecido para ello, esto es, no presentó la relación de gastos devengados, y la devolución del monto total de los viáticos otorgados (\$1,400.00 -un mil cuatrocientos pesos 00/100 moneda nacional-) fue realizada en forma extemporánea.

Por lo contrario, respecto a la comisión [REDACTED], la Contraloría consideró que no incurrió en una infracción administrativa por no devolver el remanente de los recursos otorgados en tiempo (\$172.00 -ciento setenta y dos pesos 00/100 moneda nacional-), porque los viáticos no le fueron entregados antes de que llevara a cabo la comisión y ésta no tuvo el carácter de urgente⁹; por ende, al haberse depositado los recursos públicos dos días después de concluida dicha comisión (la cual se tuvo que solventar con recursos económicos del propio servidor público) no puede atribuirse responsabilidad a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] respecto de esta última comisión.

La recuperación de los recursos de la primera comisión fue a través del depósito realizado por el servidor público el [REDACTED] de tal suerte que este Alto Tribunal recibió el monto total de los viáticos otorgados al servidor público para la comisión [REDACTED] [REDACTED] por el importe de \$1,400.00 (un mil cuatrocientos pesos

⁹ Sobre la oportunidad con que se deben entregar los viáticos para el desarrollo de una comisión oficial, la Contraloría sustentó su determinación en "los artículos 3, fracción LXIV, 123, primer párrafo y 128, segundo y tercer párrafos del Acuerdo General de Administración I/2012, establecen:

"Artículo 3. Para los efectos de este Acuerdo General, se entenderá por:

(...)

LXIV. Viático. Es la cantidad que se entrega al servidor público de la Suprema Corte para cubrir los gastos de alimentación, transportación local, propinas y cualquier gasto similar o conexo con éstos, necesarios para el cumplimiento de una comisión.

"Artículo 123. Los viáticos se otorgarán a los servidores públicos de la Suprema Corte para el debido cumplimiento de las comisiones.

(...)

"Artículo 128. (...).

La contratación de la transportación aérea para el desarrollo de las comisiones se realizará por conducto de la Tesorería, procurando las mejores condiciones de contratación en precio y costos; para lo cual, podrán efectuarse convenios con líneas aéreas, incluso con las denominadas de bajo costo.

En los casos en que el desarrollo de la comisión requiera los servicios de transportación terrestre o se utilice automóvil, la Tesorería otorgará, en forma previa, la cantidad estimada del costo del transporte, peajes y combustibles".

(el subrayado es de la Contraloría)

00/100 moneda nacional), así como también reintegró el remanente de la comisión [REDACTED] por la cantidad de \$172.00 (ciento setenta y dos pesos 00/100 moneda nacional), lo que asciende al monto de \$1,572.00 (un mil quinientos setenta y dos pesos 00/100 moneda nacional).

OCTAVO. Trámite del dictamen. El dictamen se remitió el dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, mediante oficio **CSCJN/DGRARP/SGRA/508/2021**, enviado al Director General de Asuntos Jurídicos, para que, por su conducto, el Presidente de este Alto Tribunal conociera y resolviera el presente asunto en forma definitiva, en términos de los artículos 133, fracción II¹⁰, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vigente hasta el siete de junio de dos mil veintiuno y 26, segundo párrafo y 39, último párrafo, del Acuerdo General Plenario 9/2005 (fojas 139 y 140).

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, fracciones VII y XXIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente a partir del ocho de junio de dos mil veintiuno¹¹, en relación con los artículos 23 y 25, segundo párrafo, y 40, del Acuerdo General Plenario 9/2005, de veintiocho de marzo de dos mil cinco, puesto que se trata de un servidor público que al momento de

¹⁰ Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el D.O.F. el 26 de mayo de 1995, de acuerdo con el texto y regulación vigente hasta antes de la reforma publicada en el D.O.F. de 18 de junio de 2018.

¹¹ La competencia del Ministro Presidente se encontraba igualmente prevista en la LOPJF abrogada (artículo 133, fracción II).

los hechos estaba adscrito a este Alto Tribunal y a quien se atribuye una conducta infractora que no está expresamente catalogada como grave.

SEGUNDO. Marco normativo aplicable. Las normas procesales que deben seguirse en el presente asunto son la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación anterior al ocho de junio de dos mil veintiuno¹² y el Acuerdo General Plenario 9/2005, toda vez que, al momento del inicio del procedimiento, aún no se encontraba vigente la Ley General de Responsabilidades Administrativas¹³.

En cuanto a las normas sustantivas, debe tenerse en cuenta que las comisiones de las que derivó el incumplimiento en la comprobación de viáticos tuvieron lugar antes de la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por lo que resultan aplicables para determinar la falta administrativa la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que estuvo vigente desde mayo de mil novecientos noventa y cinco hasta el siete de junio de dos mil veintiuno (fecha en que se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Orgánica hoy vigente) y la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores

¹² Conforme al texto anterior a la reforma publicada en el D.O.F. el 18 de junio de 2018; el 7 de junio de 2021 fue publicada una nueva LOPJF.

¹³ **Ley General de Responsabilidades Administrativas.**

TRANSITORIOS

Tercero. La Ley General de Responsabilidades Administrativas entrará en vigor al año siguiente de la entrada en vigor del presente Decreto. [es decir, entró en vigor hasta el 19 de julio de 2017]

En tanto entra en vigor la Ley a que se refiere el presente Transitorio, continuará aplicándose la legislación en materia de Responsabilidades Administrativas, en el ámbito federal y de las entidades federativas, que se encuentre vigente a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

(...)

Los procedimientos administrativos iniciados por las autoridades federales y locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio. (...)

REFLKIQBzrnAixZQ67kxxamGxt0DmTMkz85eByo6yQB8=

Públicos, por ser las normas vigentes al momento de los incumplimientos imputados respecto de los viáticos otorgados para llevar a cabo comisiones oficiales.

Asimismo, no pasa inadvertido que el incumplimiento en temas inherentes a la comprobación y devolución de viáticos también es falta administrativa en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, vigente a partir del diecinueve de julio de dos mil diecisiete, conforme a lo dispuesto en el artículo 49, fracción VII, de dicho ordenamiento¹⁴, ya que tanto la comprobación de viáticos como el reembolso de las cantidades no devengadas son acciones de rendición de cuentas y, por tanto, el desacato en la comprobación y/o devolución de estos configura la citada falta administrativa.

Igualmente, en la normativa de este Alto Tribunal actualmente vigente, el **Acuerdo General de Administración I/2018**, por el que se emiten los “*Lineamientos relativos a la Transportación, Hospedaje y Viáticos para Comisionados y Gastos de Viaje para Disertantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*”, el cual entró en vigor el quince de junio de dos mil dieciocho, señala en sus artículos 42 y 50 que es obligación de los servidores públicos comisionados comprobar el ejercicio de los recursos otorgados para viáticos ante Presupuesto y Contabilidad mediante la presentación de la relación de gastos devengados en cada comisión y, en caso de no reintegrar o devolver los recursos no

¹⁴ Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 49. Incurrirá en falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

(...)

VII. Rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones, en términos de las normas aplicables;

(...)

comprobados, se debe dar vista a Contraloría¹⁵. Desde luego, este instrumento normativo no es aplicable al caso en concreto, pero es preciso aclarar que, en la normativa vigente, las conductas imputadas al servidor público siguen siendo consideradas una falta administrativa.

TERCERO. Debido proceso y formalidades del procedimiento. De acuerdo con el artículo 40 del Acuerdo General Plenario 9/2005¹⁶, en las resoluciones del Presidente que pongan fin al procedimiento de responsabilidad administrativa, se deberá verificar la legalidad respecto de la sustanciación del mismo.

Para revisar el cumplimiento de cada uno de tales aspectos, es necesario desarrollar el contenido del derecho al acceso a la tutela judicial, las etapas que lo integran, así como analizar cada uno de los derechos mínimos que deben garantizarse.

Como se advierte de la tesis jurisprudencial 1a./J. 42/2007, de rubro ***"GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS***

¹⁵ Acuerdo General de Administración I/2018.

42. Los servidores públicos comisionados deberán **comprobar** el ejercicio de los recursos asignados para viáticos, hospedaje y transportación ante Presupuesto y Contabilidad mediante la relación de gastos devengados en la comisión y soportada con los documentos comprobatorios correspondientes, con sus respectivos archivos electrónicos y validaciones, debiendo acompañar el "Informe de la comisión" que forma parte de los anexos de los presentes lineamientos.

(...)

50. Presupuesto y Contabilidad solicitará a Recursos Humanos, cuando corresponda, el descuento al comisionado, vía nómina, de las cantidades entregadas por concepto de viáticos **no comprobados que no fueron reintegradas** y dará vista a la Contraloría.

¹⁶ Acuerdo General Plenario 9/2005.

Artículo 40. En las resoluciones que dicten el Pleno o el Presidente con las que se ponga fin a los procedimientos de responsabilidades administrativas deberá analizarse la existencia de la conducta infractora y, en su caso, la responsabilidad en su comisión, tomando en cuenta las circunstancias en que se dieron los hechos. De igual manera se verificará que la substanciación del procedimiento se haya realizado conforme a las reglas que prevé este Acuerdo General y, en su caso, se ordenará que se subsane la omisión o deficiencia detectada.

Las resoluciones que dicte el Pleno en los expedientes de responsabilidad administrativa no admitirán recurso alguno. En contra de las resoluciones que emita el Presidente procederá el recurso de inconformidad, en los términos señalados en el presente Acuerdo General.

ALCANCES¹⁷, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido el acceso a una tutela jurisdiccional como:

[El] derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

De este criterio se desprende que el acceso a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos que lo integran: **(i)** una etapa previa al juicio, a la que corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, el cual parte del derecho de acción como una especie del derecho de petición que se dirige a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por parte de éstas; **(ii)** una etapa judicial —desde el inicio del procedimiento y hasta la última actuación dentro del mismo—, a la que corresponden las garantías del debido proceso, y **(iii)** una etapa posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquel.

Las garantías del debido proceso que resultan aplicables a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales permiten que cualquier persona involucrada en un litigio o controversia esté en aptitud de desplegar sus defensas antes de que las autoridades modifiquen en forma definitiva su esfera jurídica.

¹⁷ Tesis jurisprudencial 1a./J. 42/2007, registro digital 172759, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXV, abril de 2007, página 124.

Al respecto, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado respecto del contenido esencial del aludido derecho, tal y como se observa en la tesis jurisprudencial P. /J. 47/95, cuyo rubro es **“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO”**.¹⁸

Según dicha jurisprudencia, las formalidades esenciales del procedimiento, cuyo cumplimiento permite concluir que se ha respetado la garantía de audiencia de los gobernados, son: **(i)** la notificación del inicio del procedimiento; **(ii)** la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; **(iii)** la oportunidad de alegar, y **(iv)** la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Con base en lo anterior, se tiene lo siguiente:

A. Inicio de Procedimiento. De conformidad con el artículo 134, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los artículos 32 y 37 del Acuerdo General Plenario 9/2005, vigentes al momento del inicio del procedimiento, cuando la Contraloría estime que cuenta con elementos que acrediten la comisión de una conducta infractora del marco jurídico que regula a los servidores públicos de la Suprema Corte puede iniciar de oficio el procedimiento de responsabilidades administrativas.

¹⁸ Tesis jurisprudencial P./J. 47/95, registro digital200234, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo II, diciembre de 1995, página 133.

De las documentales agregadas al oficio **DGPC-04-2016-1110**, emitido por el Director General de Presupuesto y Contabilidad, el Contralor consideró que existían elementos suficientes para tener por probablemente acreditada la causa de responsabilidad de [REDACTED], por incumplimiento de las leyes y normativa que determinan el manejo de recursos económicos públicos y ordenó el inicio del procedimiento (fojas 38 a 51).

B. Notificación al presunto responsable. En términos del artículo 134, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en relación con los numerales 17 y 38, del Acuerdo General Plenario 9/2005, vigentes en ese momento procesal, el veintitrés de mayo de dos mil dieciséis se notificó personalmente a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su domicilio laboral (las oficinas de la [REDACTED] [REDACTED] de este Alto Tribunal), y se le entregó constancia de notificación, copia fotostática simple del acuerdo de inicio, así como de las constancias relacionadas con la infracción administrativa por las que se inició el procedimiento. Asimismo, se le otorgó un plazo de cinco días hábiles para que formulara un informe sobre los hechos que se le atribuían (foja 53).

C. Informe de defensas. Por acuerdo de primero de junio de dos mil dieciséis, se tuvo por recibido y rendido en tiempo el informe de defensas de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] presentado el treinta de mayo anterior, así como por designado domicilio para oír y recibir notificaciones y se hizo constar que no designó personas autorizadas y que tampoco ofreció pruebas, por lo que en términos del artículo

REFLKIQBzmAixZQ67kxxamGxt0DmTMkz85eByo6yQB8=

288 del Código Federal de Procedimientos Civiles¹⁹ se declaró precluido su derecho para ofrecerlas (foja 56).

En dicho escrito el servidor público reconoció las comisiones [REDACTED] y [REDACTED] y aceptó que reintegró los montos correspondientes a los viáticos no comprobados en forma extemporánea, ya que realizó el depósito de los viáticos de ambas comisiones el [REDACTED] [REDACTED], por lo que no se le hizo descuento alguno vía nómina.

En atención al reconocimiento expreso de la causa de responsabilidad imputada consistente en el reintegro extemporáneo de los gastos no devengados en dichas comisiones, solicitó la imposición de una pena atenuada en términos del artículo 31 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos (fojas 54 y 55).

En lo conducente, expresó:

“1. (...) manifiesto que es cierto que no comprobé los viáticos que me proporcionaron para desarrollar la comisión [REDACTED] por un monto de \$1,400.00, en razón de que los comprobantes justificatorios del gasto los extravié, y al saber que me serían descontados vía nómina, procedí a depositar el numerario respectivo a través de la ficha de depósito en el Banco Santander el [REDACTED], por la cantidad de \$1,400.00 M.N.

2. En cuanto a la comisión [REDACTED], (...) quedando un saldo pendiente de reintegrar de \$172.00, mismo que

¹⁹ CFPC

ARTÍCULO 288.- Concluidos los términos fijados a las partes, se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse, sin necesidad de acuse de rebeldía.

deposité el [REDACTED] en el Banco Santander por la mencionada cantidad de \$172.00 M.N.

Al reconocer la responsabilidad que se me imputa solicito atentamente con fundamento en lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que al individualizar la sanción que corresponde se tome en consideración que la conducta que se me atribuye no está expresamente catalogada como grave (...).

Lo anterior, porque si bien **es cierto que no reintegré los montos correspondientes a los viáticos no comprobados en el plazo que tenía obligación de realizarlo**, no obstante de que los efectué mediante el depósito respectivo (**extemporáneamente**), dichas cantidades sí fueron recuperadas por este Alto Tribunal, ya que se realizaron los depósitos bancarios respectivos.

(...)

SEGUNDO.- Previos los trámites de ley, y en mérito de las consideraciones vertidas, resolver en la **aplicación de una sanción atenuada**, en razón de la **aceptación de la responsabilidad imputada.**"

(énfasis añadido)

D. Cierre de procedimiento. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 del Acuerdo General Plenario 9/2005, toda vez que el expediente quedó debidamente integrado, el Contralor ordenó la emisión del dictamen en el que propuso el sentido de la resolución que pone fin al procedimiento respectivo y lo sometió a consideración del Presidente para tal efecto (fojas 121 a 137).

Por lo anterior, la tramitación y sustanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del servidor público involucrado, se realizó conforme a las exigencias que impone el derecho al debido proceso, en

tanto fueron garantizadas las formalidades esenciales del procedimiento y los derechos de los que es titular.

CUARTO. Calidad de servidor público. Al momento en que ocurrieron los hechos imputados, [REDACTED] [REDACTED] tenía el cargo de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desde el primero de febrero de dos mil cinco, de conformidad con el nombramiento definitivo que le fue otorgado dentro de este Alto Tribunal, que en copia certificada fue remitido mediante oficio **DGRHIA/SGADP/DRL/637/2017**, de tres de agosto de dos mil diecisiete, suscrito por la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa (fojas 60 a 62).

Asimismo, esa calidad se corrobora con los oficios de comisión números [REDACTED] y [REDACTED], visibles a fojas 3 y 15, signados por el [REDACTED] [REDACTED] de este Alto Tribunal.

En consecuencia, se comprueba que [REDACTED] [REDACTED] era servidor público en activo²⁰ de este Alto Tribunal al momento de los hechos, por lo que es procedente el inicio, tramitación y resolución de este asunto en términos del mencionado artículo 32 en relación con el artículo 26, ambos del Acuerdo Plenario 9/2005.

²⁰ De acuerdo con la página de intranet de la SCJN, revisada en junio de 2022, [REDACTED] [REDACTED] sigue siendo servidor público del Alto Tribunal con el cargo de [REDACTED] [REDACTED].

QUINTO. Determinación de la infracción administrativa.

La falta que se atribuye al servidor público involucrado, es la prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente al momento de los hechos, por incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 130, 132 y Cuarto transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012, y Décimo Sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003, que se citan a continuación:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

“Artículo 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:

(...)

XI. Las previstas en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional;

(...)”.

Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos

“Artículo 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

(...)

II. Formular y ejecutar los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y la normatividad que determinen el manejo de recursos económicos públicos; (...)”.

Acuerdo General de Administración I/2012

“Artículo 130. Los viáticos deberán ser comprobados ante la Tesorería mediante documentos expedidos por terceros que reúnan los requisitos fiscales, y en los plazos correspondientes, conforme se establezca en los lineamientos. (...)”.

“Artículo 132. El monto de viáticos no comprobados en términos del artículo 130 de este Acuerdo General, deberá ser reintegrado a la Suprema Corte mediante su depósito en los plazos establecidos para tal efecto y, en caso de

incumplimiento, por descuento vía nómina al servidor público responsable de su comprobación, informando a la Contraloría de la Suprema Corte.

(...)

Transitorios (...)

CUARTO. *Los lineamientos que se deriven del presente acuerdo, serán elaborados por las áreas competentes dentro de los 90 días siguientes a la fecha de entrada en vigor del presente acuerdo y sometidos a la aprobación del Comité de Gobierno por conducto de la Oficialía Mayor.*

En tanto estos lineamientos son emitidos, seguirán rigiéndose, en lo que no se oponga al presente Acuerdo, la normatividad vigente.

(...)”.

Acuerdo General de Administración XII/2003

“DÉCIMO SEXTO. *Al término de su comisión, las personas comisionadas (...) deberán rendir un ‘Informe de Viáticos’ en el formato que indique la Oficina de Viáticos (...).*

La comprobación de gastos deberá realizarse a más tardar a los quince días hábiles siguientes a la realización de la comisión encomendada”.

Los artículos transcritos establecen que una de las obligaciones de los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consiste en el cumplimiento de las normas relativas a la comprobación de los viáticos que les son otorgados para realizar determinadas tareas que les son encomendadas, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la conclusión de la comisión.

Por ello, cuando a las personas servidoras públicas se les entregan determinadas cantidades de dinero para cubrir los gastos relacionados con alguna comisión, tienen la obligación de comprobar las erogaciones que hicieron y, en su caso, de reintegrar los montos de los viáticos dentro del plazo de quince días hábiles que no fueron comprobados.

Asimismo, es importante señalar que, en cuanto a la normativa aplicable al caso, los artículos 130 y 132 del Acuerdo General de Administración I/2012 establecen que la obligación de comprobación de viáticos y su reintegro, se debe realizar dentro de los plazos que se establezcan en los lineamientos que en su momento se emitan sobre el particular.

Sin embargo, como se verá más adelante, en la fecha de los hechos imputados dichos lineamientos no habían sido emitidos, por lo que tomando en consideración la fecha en que se verificaron las omisiones que se le reprochan al servidor público involucrado, debe aplicarse la normatividad que se encontraba vigente hasta antes de que se expidiera el referido acuerdo, conforme a lo dispuesto en el artículo Cuarto transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012; esto es, resultaba aplicable el Acuerdo General de Administración XII/2003, cuyo artículo Décimo Sexto señala que la comprobación de los viáticos debe efectuarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la realización de la comisión encomendada al servidor público.

Además, la obligación de comprobar no solo implica presentar la relación de gastos devengados y las facturas correspondientes a los gastos, sino también la devolución de los recursos que no se comprobaron o no se ejercieron.

Ahora bien, fue hasta el quince de junio de dos mil dieciocho que entró en vigor el Acuerdo General de Administración I/2018, por el que se emitieron los "*Lineamientos relativos a la Transportación, Hospedaje y Viáticos para Comisionados y Gastos de Viaje para Disertantes de la Suprema Corte de*

Justicia de la Nación”, por lo que dichos lineamientos son posteriores a la comisión de las conductas materia de este procedimiento; por tanto, al no haber existido ni estar vigentes en aquella época, no resultan aplicables al presente asunto.

SEXTO. Acervo probatorio que acredita la infracción. En el expediente identificado con el registro **P.R.A. 41/2016**, obran las constancias que se relacionan a continuación:

1. Denuncia. Oficio **DGPC-04-2016-1110** de siete de abril de dos mil dieciséis, emitido por el Director General de Presupuesto y Contabilidad, dirigido a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, mediante el cual denuncia irregularidades por parte de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y, para tal efecto, remitió diversa documentación relacionada con el monto de los viáticos que no fueron comprobados y/o no fueron reintegrados dentro del plazo establecido, en relación con las comisiones [REDACTED] y [REDACTED] del referido servidor público, las cuales fueron realizadas el [REDACTED] [REDACTED], respectivamente (fojas 1 a 37).

Del citado oficio y documentación remitida y certificada como documentación soporte, se advierte lo siguiente:

a) Respecto de la comisión [REDACTED] realizada el [REDACTED]:

REFLKIQBzmAixZQ67kxxamGxt0DmTMKz85eByo6yQB8=

- **Oficios de comisión.** Copia certificada del oficio [REDACTED] y copia simple del oficio [REDACTED], ambos del [REDACTED], emitidos por el [REDACTED] [REDACTED] remitidos a la Directora General de la Tesorería, mediante el cual informa que [REDACTED] [REDACTED] fue comisionado a [REDACTED] [REDACTED], el [REDACTED] (fojas 3 y 9).
- **Solicitud de viáticos para comisión.** Copia certificada de la solicitud de viáticos de [REDACTED] [REDACTED], para la comisión [REDACTED], a efectuarse el [REDACTED], por la cantidad de \$1,400.00 (un mil cuatrocientos pesos 00/100 moneda nacional) para el desempeño de diversas funciones a cargo de [REDACTED] [REDACTED]. En la solicitud de viáticos aparece claramente visible la leyenda “ME COMPROMETO A CUMPLIR CON LO ESTABLECIDO EN EL ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN I/2012” (foja 7).
- **Transferencia bancaria.** Copia certificada de la impresión de la “Lista de Traspasos de Nómina” de [REDACTED], con fecha de aplicación de [REDACTED]. Dicho documento es “una impresión del Sistema de Banca Electrónica de la Institución Financiera HSBC, mediante el cual se realizan pagos autorizados”²¹, en la que se observa que a [REDACTED] le fue depositada la cantidad de \$1,400.00 (un mil cuatrocientos pesos 00/100 moneda nacional) (foja 4).

²¹ De conformidad con el texto de la certificación realizada por el Subdirector General de Ingresos, Viáticos y Control Financiero de la Dirección General de la Tesorería.

- **Recibo de notificación de abono de viáticos.** Copia de la impresión del recibo de notificación de abono de viáticos, expedido por la Dirección General de la Tesorería, Subdirección de Control de Viáticos y Transportación, folio [REDACTED], de la que se advierte que el [REDACTED] [REDACTED], se abonó a la cuenta bancaria del servidor público [REDACTED] la cantidad de \$1,400.00 (un mil cuatrocientos pesos 00/100 moneda nacional) (foja 8).

- **Solicitud de descuento.** Copia certificada del oficio DGPC-08-[REDACTED]-2925 de [REDACTED] [REDACTED], emitido por el Director General de Presupuesto y Contabilidad mediante el cual solicita a la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, que a los servidores públicos que relaciona en documento anexo, entre los cuales se encuentra [REDACTED], les sea descontado vía nómina el importe de las comisiones que no fueron comprobadas en el plazo señalado en los artículos 132 y Cuarto Transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012 (foja 5).

- **Relación de comisiones vencidas.** Copia simple de la relación de los viáticos vencidos enviados a descuento por nómina, que obra anexo al oficio DGPC-08-[REDACTED]-2925, de la que se advierte que a [REDACTED] se le encomendó, entre otras, la comisión identificada con el registro [REDACTED] respecto de la cual [REDACTED] [REDACTED] el Director General de Presupuesto y Contabilidad indicó que omitió comprobar y devolver el

b) Respecto de la comisión [REDACTED] realizada el [REDACTED]:

- **Oficio de comisión.** Copia certificada del oficio [REDACTED] de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], emitido por el [REDACTED] [REDACTED] a la Directora General de la Tesorería, mediante el cual informa que [REDACTED] fue comisionado a [REDACTED] (foja 15).

- **Solicitud de viáticos para comisión.** Copia certificada de la solicitud de viáticos de [REDACTED] de [REDACTED] [REDACTED], para la comisión [REDACTED], a efectuarse el [REDACTED], por la cantidad de \$1,400.00 (un mil cuatrocientos pesos 00/100 moneda nacional), para el desempeño de diversas funciones a cargo de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]. La solicitud de viáticos fue firmada por el propio servidor público sujeto al presente procedimiento, en donde aparece claramente visible la leyenda “ME COMPROMETO A CUMPLIR CON LO ESTABLECIDO EN EL ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN I/2012” (foja 20).

- **Transferencia bancaria.** Copia certificada de la impresión de la “Lista de Traspasos de Nómina” de [REDACTED] [REDACTED], con fecha de aplicación de [REDACTED] [REDACTED] ²³. Dicho documento es “una impresión del Sistema de Banca Electrónica de la Institución Financiera

²² La solicitud de viáticos para la comisión [REDACTED] fue fechada a mano cambiándole el día de su emisión/recepción del [REDACTED].

²³ La comisión [REDACTED] se llevó a cabo dos días antes ([REDACTED]).

HSBC, mediante el cual se realizan pagos autorizados”²⁴, en la que se observa que a [REDACTED] le fue depositada la cantidad de \$1,400.00 (un mil cuatrocientos pesos 00/100 moneda nacional) (foja 16).

- **Recibo de notificación de abono de viáticos.** Copia de la impresión del recibo de notificación de abono de viáticos, expedido por la Dirección General de la Tesorería, Subdirección de Control de Viáticos y Transportación, folio [REDACTED], de la que se advierte que el [REDACTED], se abonó a la cuenta bancaria del servidor público [REDACTED] la cantidad de \$1,400.00 (un mil cuatrocientos pesos 00/100 moneda nacional), para llevar a cabo la comisión de [REDACTED] de ese año (foja 21).

- **Relación de gastos devengados.** Copia certificada de la relación de gastos devengados en la comisión [REDACTED], con sello de recepción de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad de [REDACTED], en la que [REDACTED] comprobó oportunamente la cantidad de \$1,228.00 (un mil doscientos veintiocho pesos 00/100 moneda nacional). En dicha relación se determinó un saldo a favor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por la cantidad de \$172.00 (ciento setenta y dos pesos 00/100 moneda nacional) (fojas 22 a 32).

²⁴ De conformidad con el texto de la certificación realizada por el Subdirector General de Ingresos, Viáticos y Control Financiero de la Dirección General de la Tesorería.

- **Solicitud de descuento.** Copia certificada del oficio **DGPC-08-████-2925** de ██████████ ██████████, emitido por el Director General de Presupuesto y Contabilidad mediante el cual solicita a la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, que a los servidores públicos que relaciona en documento anexo, entre los cuales se encuentra ██████████, les sea descontado vía nómina el importe de las comisiones que no fueron comprobadas en el plazo señalado en el artículo 132 y Cuarto Transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012 (foja 17).

- **Relación de comisiones vencidas.** Copia simple de la relación de los viáticos vencidos enviados a descuento por nómina, que obra anexo al oficio **DGPC-08-████-2925**, de la que se advierte que a ██████████ se le encomendó, entre otra comisión, la identificada con el registro ██████████, respecto de la cual al ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████, el Director General de Presupuesto y Contabilidad indicó que había omitido devolver el remanente por la cantidad total de \$172.00 (ciento setenta y dos pesos 00/100 moneda nacional). La suma de ambas comisiones ascendió a la cantidad de \$1,572.00 (un mil quinientos setenta y dos pesos 00/100 moneda nacional) (foja 18).

- **Comprobación de devolución o reintegro.** Oficio **OM-DGRHIA-SGADP-DN-09-300-████**, de ██████████ ██████████, mediante el cual la Directora de Nómina de la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa envió al Director General de Presupuesto y

Contabilidad 5 fichas de depósito originales de la institución de crédito Santander, entre las que se encuentra la correspondiente al reintegro realizado [REDACTED] [REDACTED] por la cantidad de \$172.00 (ciento setenta y dos pesos 00/100 moneda nacional) de [REDACTED] [REDACTED] (fojas 34 y 35).

- **Relación de descuento vía nómina.** Documento de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad que contiene la relación de comisiones enviadas a descuento por nómina durante el ejercicio fiscal [REDACTED], en la que se observa que a [REDACTED] no se le descontó vía nómina la cantidad total de \$1,572.00 (un mil quinientos setenta y dos pesos 00/100 moneda nacional) de los cuales \$172.00 (ciento setenta y dos pesos 00/100 moneda nacional), corresponden a la comisión [REDACTED] [REDACTED] (foja 14).

2. Nombramiento y calidad de servidor público. Oficio DGRHIA/SGADP/DRL/637/2017, de tres de agosto de dos mil diecisiete, emitido por la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, en el que informa a su homóloga de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial que a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] no se le otorgó nombramiento alguno durante [REDACTED] [REDACTED]; para ello, acompañó copia certificada del nombramiento definitivo como [REDACTED] adscrito a la [REDACTED] [REDACTED] de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con efectos a partir del primero de febrero de dos mil cinco (fojas 60 a 62).

3. Constancia de puesto y antigüedad. Oficio DGRHIA/SGADP/DRL/615 [REDACTED], de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], emitido por la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, en el que informó a su homóloga de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de este Alto Tribunal que la antigüedad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] al [REDACTED] [REDACTED], fecha en que se señala la infracción en que incurrió el servidor público en la última comisión, [REDACTED] era de 12 años, 8 meses y 15 días²⁶.

4. Constancia sobre sanción previa. Constancias de diecisiete de marzo de dos mil veinte y veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, en las que la Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial indica que existe registro de que [REDACTED] [REDACTED] fue sancionado en el procedimiento de responsabilidad administrativa P.R.A. 21/2016, por incumplir con las obligaciones inherentes a la comprobación de viáticos, ya que presentó la relación de gastos devengados, pero omitió reintegrar el remanente de los viáticos otorgados, por lo que en sentencia de veinticinco de octubre de dos mil dieciocho se le impuso [REDACTED] (fojas 90 y 112).

²⁵ La última comisión ([REDACTED]) fue realizada el [REDACTED] y el plazo de 15 días hábiles establecido normativamente para la comprobación y devolución de los viáticos no erogados, feneció el [REDACTED].

²⁶ Asimismo, obran dos reportes más sobre la antigüedad del servidor público: uno al 04 de enero de 2019 y el otro al 29 de agosto de 2019, información proporcionada por la Directora General de Recursos Humanos de este Alto Tribunal mediante oficios DGRHIA/SGADP/DRL/149/2019 de 17 de enero de 2019, y DGRH/SGADP/DRL/705/2019, de 5 de septiembre de 2019 (fojas 77 y 85), los cuales no serán tomados en cuenta por no referirse a la época en que acontecieron los hechos imputados.

Por cuanto hace a las pruebas relacionadas anteriormente, a excepción de las solicitudes de viáticos para comisión, las copias de los listados de transferencias bancarias, los recibos de notificaciones de abonos de viáticos y las fichas de depósito, se les reconoce valor probatorio pleno en términos de lo previsto en los artículos 93, fracción II, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme a lo dispuesto en los diversos 4²⁷ del Acuerdo General Plenario 9/2005 y 47²⁸ de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por tratarse de documentos expedidos por servidores públicos en ejercicio de las facultades que las normas aplicables les confieren.

Por cuanto hace a las documentales privadas exhibidas en copias certificadas consistentes en las solicitudes de viáticos para comisión, las copias de los listados de transferencias bancarias (que son una impresión de comprobantes de depósitos realizados por instituciones de crédito), los recibos de notificaciones de abonos de viáticos y las fichas de depósito²⁹ tienen, en principio, valor indiciario, pero una vez que se administran con los demás documentos públicos que, respecto de cada comisión se especificaron líneas arriba, se llega a la conclusión de la existencia tanto de las comisiones

²⁷ Acuerdo General Plenario 9/2005.

Artículo 4. Para la substanciación y resolución de los procedimientos previstos en este Acuerdo serán aplicables la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, en lo que no se oponga a lo dispuesto en esta última, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. En su caso, será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, deberá acudir a los principios generales de derecho, en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafo cuarto, de la Constitución General de la República, salvo por lo que se refiere a las causas de responsabilidad y sanciones aplicables.

²⁸ Ley Federal de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 47. En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en los Títulos Segundo y Tercero de la Ley, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

²⁹ La Dirección de Nómina de la Dirección General de Recursos Humanos envió las fichas originales a la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad mediante oficio OM-DGRHIA-SGADP-DN-09-300-█, de █ (fojas 11, 12, 34 y 35).

que le fueron encomendadas como al traspaso de los recursos públicos solicitados, por lo que se les reconoce valor probatorio pleno en términos de los artículos 93, fracción III, 129, 197 y 203, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de responsabilidades administrativas.

SÉPTIMO. Adecuación de la conducta con la infracción administrativa. A [REDACTED] se le

atribuye respecto a la comisión [REDACTED], el no haber realizado su comprobación (no haber presentado la relación de los gastos devengados) y haber devuelto en forma extemporánea el monto total de recursos otorgados para dicha comisión, y en relación con la comisión [REDACTED], se le imputó la devolución extemporánea del remanente de los viáticos que le fueron otorgados, esto es, no obstante que realizó oportunamente su comprobación, no reintegró el remanente dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha en que la comisión fue realizada.

A partir de las documentales precisadas en el considerando que antecede, se tiene por acreditado lo siguiente:

A. En relación con la comisión [REDACTED], realizada el [REDACTED].

[REDACTED] no presentó la relación de gastos devengados y devolvió el monto total de los viáticos que le fueron otorgados por la cantidad de \$1,400.00 (un mil cuatrocientos pesos 00/00 moneda nacional) hasta el [REDACTED], es decir, fuera del plazo de quince días siguientes a la conclusión de la

notificación de abono de viáticos, expedido por la Dirección General de la Tesorería³³.

Finalmente, la devolución **extemporánea** de los recursos públicos se demostró con la copia certificada de la ficha de depósito de la institución de crédito denominada Banco Santander de [REDACTED] [REDACTED]³⁴ (fojas 3, 4 y 7 a 9 en relación con las fojas 11 y 12).

Asimismo, de la relación de los viáticos vencidos enviados a descuento por nómina que se anexó al oficio **DGPC-08-[REDACTED]-2925**, de la que se advierte que al [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] fue omiso en comprobar los recursos otorgados para la comisión [REDACTED] [REDACTED], por un total de \$1,400.00 (un mil cuatrocientos pesos 00/100 moneda nacional), pues no presentó la relación de gastos devengados, lo que ocasionó que el Director General de Presupuesto y Contabilidad solicitara mediante el oficio **DGPC-08-[REDACTED]-2925**, dirigido a su homóloga de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, que le fuera descontado vía nómina el importe de la comisión que no fue comprobada, lo cual al final no aconteció derivado del depósito realizado fuera del plazo establecido al que se hizo referencia anteriormente (fojas 5 y 6).

Por lo antes expuesto y respecto a la comisión en comento, se tiene por acreditada la infracción atribuida a dicho servidor público, por incumplir lo dispuesto en el artículo 8, fracción II,

³³ Subdirección de Control de Viáticos y Transportación, folio [REDACTED] (foja 8).

³⁴ El envío de las fichas bancarias originales de depósito a la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad se realizó mediante oficio **OM-DGRHIA-SGADP-DN-09-300-[REDACTED]** de [REDACTED] [REDACTED], emitido por la Directora de Nómina de la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa (fojas 11 y 12).

de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 130, 132 y Cuarto Transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012, así como con el artículo Décimo Sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003, porque en relación con la comisión [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] omitió comprobar y reintegrar dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la conclusión de la comisión, los viáticos otorgados.

B. Por lo que respecta a la comisión [REDACTED] llevada a cabo el [REDACTED].

El procedimiento de responsabilidad administrativa se inició y siguió en contra de [REDACTED] porque reintegró el remanente por la cantidad de \$172.00 (ciento setenta y dos pesos 00/100 moneda nacional) fuera del plazo de 15 días hábiles siguientes a la realización de la comisión, pues presentó oportunamente la relación de gastos devengados.

En efecto, si bien el servidor público realizó en tiempo su comprobación, porque ésta fue presentada el [REDACTED] [REDACTED] como se advierte del sello de recepción de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, visible a foja 22, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] realizó de forma **extemporánea** el depósito del remanente de los viáticos que le fueron otorgados, porque lo hizo hasta el [REDACTED] [REDACTED], es decir, fuera del plazo de quince días siguientes a la

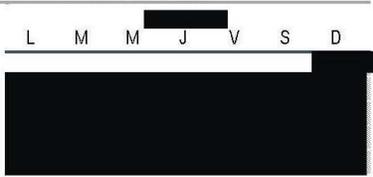
³⁵ Como se aprecia de la copia certificada de la ficha bancaria de depósito de la de la institución de crédito denominada Banco Santander que obra a foja 35.

conclusión de la comisión, la cual fue llevada a cabo el [REDACTED]
[REDACTED], por lo que el plazo que tenía para
comprobar y devolver los recursos públicos otorgados
transcurrió del [REDACTED] [REDACTED] de aquel año³⁶.

Lo anterior, está acreditado con el oficio de comisión
[REDACTED] y la solicitud de viáticos para dicha comisión,
ambos de [REDACTED] (fojas 15 y 20),
que a [REDACTED] se le encomendó
acudir a [REDACTED], el [REDACTED]
[REDACTED] y que dicha comisión se tramitó con carácter de
normal, asignándosele viáticos por \$1,400.00 (un mil
cuatrocientos pesos 00/100 moneda nacional); sin embargo,
de la copia certificada de la ficha bancaria de depósito que
obra a foja 35, se observa que el reintegro del remanente se
realizó hasta el [REDACTED], por lo que
la devolución realizada por [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] se hizo fuera del tiempo que establece la
normatividad referente a la comprobación de los viáticos.

Se afirma lo anterior, porque la comisión se llevó a cabo el
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y conforme a la
normatividad vigente en la época de los acontecimientos (que

³⁶ De dicho plazo se descontaron los días [REDACTED], por haber
sido sábados y domingos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley
Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en el artículo Primero, incisos a) y b) del
Acuerdo General Plenario 18/2013.



	Plazo para realizar comprobación y, en su caso, devolución de recursos.		Días de comisión		Días inhábiles
--	---	--	------------------	--	----------------

ya se encuentra transcrita en esta resolución), concretamente conforme a lo establecido en el segundo párrafo del artículo Décimo Sexto del **Acuerdo General de Administración XII/2003**, la comprobación de gastos deberá realizarse a más tardar a los quince días hábiles siguientes a la realización de la comisión encomendada.

Dicho en otras palabras, los recursos para la comisión [REDACTED] [REDACTED] se solicitaron con tiempo o en trámite “normal” el [REDACTED], conforme al sello de recepción de la Dirección General de la Tesorería que aparece en el oficio de comisión (foja 15) y la comisión efectuó el [REDACTED]; sin embargo, los recursos se entregaron al servidor público dos días después de concluida ésta, esto es, el depósito a [REDACTED] [REDACTED] se hizo hasta el [REDACTED], como se aprecia de la transferencia bancaria que consta en la impresión de la “Lista de Traspasos de Nómina” de [REDACTED] [REDACTED], con fecha de aplicación el [REDACTED] [REDACTED], (foja 16)³⁷ y de la impresión del recibo de notificación de abono de viáticos, expedido por la Dirección General de la Tesorería, en donde textualmente se lee: “Fecha de Pago: [REDACTED] / Forma de pago: Abono en cuenta” (foja 21),³⁸ por tanto el plazo para la devolución de recursos no puede computarse a partir de que llevó a cabo la comisión sino a partir de la recepción efectiva de los recursos.

³⁷ Dichas transferencias se imprimieron del *Sistema de Banca Electrónica de la Institución Financiera HSBC* (foja 16).

³⁸ Subdirección de Control de Viáticos y Transportación, folio [REDACTED] (foja 21).

Esto es, a partir del día siguiente a la entrega de los recursos [REDACTED])³⁹ plazo de quince días para devolver los recursos no comprobados, que feneció el [REDACTED], sin que hubiera hecho la devolución, pues el servidor público realizó el depósito hasta el [REDACTED] (fojas 12 y 35).

En este sentido, queda claro que la comisión se efectuó el [REDACTED], pero los viáticos fueron entregados a [REDACTED] dos días después, pero ello no eximía al servidor público de cumplir la obligación de comprobar y, en su caso, devolver los viáticos no comprobados. Si en el caso concreto presentó en tiempo su relación de gastos devengados (foja 22), pero no hizo la devolución del remanente dentro de ese mismo plazo sino hasta el [REDACTED] (foja 35), entonces queda demostrado que existió incumplimiento a su obligación, ya que ésta subsiste en su fuerza jurídica con independencia a la fecha en que efectivamente recibió los recursos; esto es, la demora de dos días en la entrega de los viáticos podría incidir en la fecha de inicio del cómputo del plazo para su comprobación y, en su caso, devolución, pero no exime a las personas servidoras públicas de cumplir con ambas obligaciones.

En este sentido, no se comparte el dictamen de la Contraloría relativo a que no existe infracción administrativa respecto a la comisión [REDACTED] porque al servidor público no le fueron entregados los recursos en tiempo y que la asignación de los viáticos no tuvo el carácter de urgente. Lo anterior, porque a juicio de esta autoridad resolutora, [REDACTED]

³⁹ El [REDACTED] se realizó el depósito y los días [REDACTED] y [REDACTED] fueron sábado y domingo.

██████████ sí recibió recursos públicos que estaban destinados para efectuar una comisión oficial, por lo que independientemente del desfase de la fecha de recepción de los viáticos, en cualquier caso debió devolver los recursos no erogados en el plazo que señala la normativa, y no con más de un mes de retraso como se indicó en el párrafo inmediato anterior.

Por otra parte, ██████████ reconoció en su informe de defensas que es cierto que en el caso de la comisión ██████████ no comprobó los viáticos por \$1,400.00 (un mil cuatrocientos pesos 00/100 moneda nacional), porque extravió los comprobantes para justificar los gastos que realizó y que al saber que se le descontaría dicha cantidad vía nómina, optó por depositar dicha cantidad el ██████████.

Asimismo, ██████████ aceptó que respecto a la comisión ██████████, comprobó como gastos devengados \$1,228.00 (un mil doscientos veintiocho pesos 00/100 moneda nacional), con un saldo pendiente de reintegrar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación de \$172.00 (ciento setenta y dos pesos 00/100 moneda nacional), pero depositó tal cantidad en el Banco Santander hasta el ██████████.

En este sentido, la declaración rendida por el servidor público al momento de presentar su informe de defensas se hizo por persona capaz de obligarse, sobre hechos propios con pleno conocimiento y sin que existiera evidencia o manifestación alguna sobre coacción o violencia, por lo que en términos de

REFLKIQBzmAixZQ67kxxamGxt0DmTMkz85eByo6yQB8=

los artículos 95⁴⁰, 199⁴¹ y 200⁴² del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, conforme a los artículos 47 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y 4 del Acuerdo General Plenario 9/2005, se valora como una confesión expresa y hace prueba plena en contra de [REDACTED] [REDACTED] aunado a que el servidor público no exhibió prueba respecto de las causas de justificación que expuso.

Ante tales circunstancias, se tienen por demostradas las conductas infractoras que se imputaron a [REDACTED] [REDACTED], respecto de las comisiones [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED].

En consecuencia, se acredita la causa de responsabilidad administrativa atribuida a dicho servidor público, prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los numerales 130, 132 y Cuarto Transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012 y

⁴⁰ **CFPC**

Artículo 95.- La confesión puede ser expresa o tácita: **expresa**, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o **contestar la demanda**, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; **tácita**, la que se presume en los casos señalados por la ley.

⁴¹ **CFPC**

Artículo 199.- La confesión expresa hará prueba plena cuando concurren, en ella, las circunstancias siguientes:

I.- Que sea hecha por persona capacitada para obligarse;
II.- Que sea hecha con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia, y
III.- Que sea de hecho propio o, en su caso, del representado o del cedente, y concerniente al negocio.

⁴² **CFPC**

Artículo 200.- Los hechos propios de las partes, aseverados en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, **harán prueba plena** en contra de quien los asevere, sin necesidad de ofrecerlos como prueba.

con el artículo Décimo Sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003.

OCTAVO. Individualización de la sanción. Toda vez que ha quedado probada la infracción administrativa atribuida al servidor público involucrado, respecto a las comisiones [REDACTED] y [REDACTED], se procede a individualizar la sanción que le corresponde, conforme a lo dispuesto en los artículos 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los numerales 45 y 46 del Acuerdo Plenario 9/2005, en los términos siguientes:

a) Gravedad de la infracción. La conducta atribuida al infractor no está expresamente catalogada como grave, toda vez que no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 131, fracciones I a VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación ni 13, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

b) Circunstancias socioeconómicas. No es necesario analizarlas, puesto que en este caso no se impondrá sanción pecuniaria.

c) Nivel jerárquico y antigüedad en el servicio. Del oficio **DGRHIA/SGADP/DRL/615/2018** de once de septiembre de dos mil dieciocho, signado por la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, se advierte que al [REDACTED], fecha en que se actualizó la infracción en que incurrió el servidor público en la

REFLKIQBzmAixZQ67kxxamGxt0DmTMKz85eByo6yQB8=

última comisión, [REDACTED] tenía el puesto de [REDACTED] adscrito a la [REDACTED] [REDACTED] de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y contaba con una antigüedad de 12 años, 8 meses y 15 días⁴³ (fojas 69 a 71).

d) Condiciones exteriores y los medios de ejecución. El incumplimiento consistió en que el servidor público no realizó la comprobación de los recursos correspondientes y efectuó el reintegro del total de los viáticos que le fueron otorgados para la comisión [REDACTED], en forma extemporánea y, por lo que respecta a la comisión [REDACTED], presentó oportunamente la relación de gastos devengados, pero no hizo el reintegro de los recursos no erogados en el plazo debido, por lo que su conducta afectó de manera negativa la rendición de cuentas respecto del uso de los recursos públicos.

No obstante, las autoridades de la Suprema Corte no tuvieron que descontar en nómina el saldo pendiente, ya que antes de ello se recibió el reintegro de los recursos.

e) Reincidencia. De las constancias de diecisiete de marzo de dos mil veinte y veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, emitidas por la Subdirectora General de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se

⁴³ A fojas 77 y 85 se aprecian los diversos oficios **DGRHIA/SGADP/DRL/149/2019** de 17 de enero de 2019, y **DGRH/SGADP/DRL/705/2019**, de 5 de septiembre de 2019, emitidos por la persona Titular de la Dirección General de Recursos Humanos de este Alto Tribunal en los que, a petición de la Contraloría, actualizó la antigüedad del servidor público sujeto al presente procedimiento al 4 de enero de 2019 y al 29 de agosto de 2019, respectivamente; sin embargo, las mismas no se consideran por no corresponder a la época de los hechos.

advierte que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] fue sancionado con [REDACTED] [REDACTED] en resolución dictada por el Ministro Presidente el veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, en el procedimiento de responsabilidad administrativa **P.R.A. 21/2016**, por una infracción de la misma naturaleza a la que es materia del presente asunto, esto es, por incumplir la obligación de comprobar viáticos en tres comisiones oficiales.

En relación con lo anterior, se tiene en cuenta que el último párrafo del artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, dispone que para que un servidor público se considere reincidente es indispensable que la nueva infracción se cometa con posterioridad a la declaración de responsabilidad administrativa dictada en otro procedimiento.

De conformidad con lo anterior, la sanción que se impuso a [REDACTED] fue mediante resolución de veinticinco de octubre de **dos mil dieciocho**, mientras que la infracción materia de responsabilidad en este asunto se consumó el [REDACTED], por lo que es claro que ocurrió con anterioridad a que se dictara esa resolución, lo que permite concluir que no se actualiza el supuesto de reincidencia.

El criterio de reincidencia (o no reincidencia, según se vea) ha sido reiterado en múltiples procedimientos de responsabilidad administrativa. Por citar algunos ejemplos, los asuntos **P.R.A. 34/2017** (resuelto el catorce de julio de dos mil veintiuno), así como los **P.R.A. 97/2016** (resuelto el

REFLKIQBzmAixZQ67kxxamGxt0DmTMKz85eByo6yQB8=

quince de febrero de dos mil veintidós) y **116/2016** (resuelto el diez de marzo de dos mil veintidós).

f) Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. En la especie no existe prueba de que el infractor hubiera obtenido algún beneficio o lucro indebido, ni ocasionado daño o perjuicio económico a este Alto Tribunal con motivo de la infracción en que incurrió, porque los viáticos fueron devueltos por el servidor público, aunque en forma extemporánea (fojas 11 y 12).

Por último, respecto a la solicitud hecha por el servidor público respecto de la aplicación del artículo 31 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos⁴⁴, en razón de la aceptación de las causas de responsabilidad que le fueron imputadas⁴⁵, se refiere que el mismo no es aplicable al caso que se analiza porque no se le está aplicando ninguna sanción de naturaleza económica, no existen daños y perjuicios que

⁴⁴ LFRASP

Artículo 31.- Si el servidor público presunto responsable **confesare** su responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones a que hace referencia la Ley, se procederá de inmediato a dictar resolución, a no ser que quien conoce del procedimiento disponga la recepción de pruebas para acreditar la veracidad de la confesión. **En caso de que se acepte la plena validez probatoria de la confesión**, se impondrá al servidor público dos tercios de la sanción aplicable, si es de naturaleza económica, pero en lo que respecta a indemnización, ésta en todo caso deberá ser suficiente para cubrir los daños o perjuicios causados, y siempre deberá restituirse cualquier bien o producto que se hubiese percibido con motivo de la infracción. Quedará a juicio de quien resuelve disponer o no la suspensión, destitución o inhabilitación.

⁴⁵ "(...) Al reconocer la responsabilidad que se me imputa solicito atentamente con fundamento en lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que al individualizar la sanción que corresponde se tome en consideración que la conducta que se me atribuye no está expresamente catalogada como grave, así como no he sido sancionado anteriormente, y en la especie no existe prueba de que el suscrito hubiese obtenido algún beneficio o lucro indebido, ni ocasionado daño o perjuicio económico al Alto Tribunal con motivo de la infracción incurrida.

(...)

Previos los trámites de ley, y en mérito de las consideraciones vertidas, resolver en la aplicación de una sanción atenuada, en razón de la aceptación de la responsabilidad imputada."

requieran ser indemnizados y tampoco se consideró dentro de este fallo la suspensión, destitución o inhabilitación, ya que se trató de una extemporaneidad en la devolución de los recursos que le fueron otorgados como viáticos (artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos). En todo caso, como se verá más adelante, se le impondrá la sanción mínima.

En mérito de las consideraciones que anteceden y la necesidad de suprimir estas prácticas indebidas en este Alto Tribunal, así como las circunstancias en el otorgamiento de los recursos respecto de la comisión ██████████, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXIII, 113, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación actualmente vigente, 135, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente al inicio del procedimiento⁴⁶; 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; 45, fracción I, y 46 del Acuerdo Plenario 9/2005, esta Presidencia impone al infractor la sanción mínima consistente en ██████████, que se ejecutará en términos de lo establecido en el artículo 48, fracción I, del citado Acuerdo General Plenario 9/2005.

Asimismo, una vez que cause ejecutoria, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 24, fracción VI, del Acuerdo General de Administración VI/2019, deberá remitirse copia certificada de la presente resolución a la Dirección General

⁴⁶ Artículo transitorio QUINTO del Decreto publicado en el D.O.F. el 7 de junio de 2021:
"Quinto. Los procedimientos *iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán tramitándose hasta su resolución final de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio.*

de Recursos Humanos de este Alto Tribunal, a efecto de que sea agregada al expediente personal del servidor público.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] es responsable de la falta administrativa prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente al momento de los hechos, por incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 130, 132 y Cuarto transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012, así como con el Décimo Sexto del diverso Acuerdo General de Administración XII/2003, en relación con las comisiones [REDACTED] y [REDACTED].

SEGUNDO. Se impone al servidor público [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] la sanción consistente en [REDACTED] [REDACTED] por la infracción administrativa señalada en el resolutivo primero acorde con lo expuesto en el último considerando, misma que deberá ser ejecutada conforme a lo dispuesto en el artículo 48, fracción I, del Acuerdo General Plenario 9/2005.

Notifíquese la presente resolución personalmente a [REDACTED] [REDACTED] y por oficio a la Dirección General de Recursos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en términos de lo establecido en el artículo 15, párrafo segundo, del Acuerdo General Plenario 9/2005, todos a través de la Contraloría de este Alto Tribunal,

así como por lista o rotulón electrónico visibles en el Portal de *Internet* de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en términos del artículo 20 del Acuerdo General de Administración V/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de nueve de octubre de dos mil veinte, por el que se establecen reglas para el trámite electrónico de los procedimientos de responsabilidad administrativa.

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal para los efectos legales a que haya lugar y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido. CÚMPLASE.

Así lo resolvió el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en términos de lo dispuesto en los artículos 3 y 7 del Acuerdo General de Administración V/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de nueve de octubre de dos mil veinte, por el que se establecen reglas para el trámite electrónico de los procedimientos de responsabilidad administrativa, quien actúa con el Maestro Luis Fernando Corona Horta, Director General de Asuntos Jurídicos de este Alto Tribunal quien certifica.

MINISTRO PRESIDENTE ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

**MAESTRO LUIS FERNANDO CORONA HORTA
DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**

Actividad	Nombre del servidor público	Cargo
Validó	Karla Patricia Montoya Gutiérrez	Subdirectora General
Revisó	Juan Carlos Luna López	Dictaminador
Revisó	Luis David Vargas Díaz Barriga	Director de Área

Esta hoja corresponde al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número **41/2016**.

REFLKIQBzmAixZQ67kxxamGxt0DmTMKz85eByo6yQB8=

